



RADICADO 05266 31 10 001 1996-03708- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de junio de dos mil veintitres

Se les informa a los interesados del proceso que el Despacho se encuentra impedido para dar asesorías, motivo por el cual no hay lugar a resolver la solicitud del señor Jesús Eduardo Pérez zapata, advirtiéndole además que cualquier petición la debe presentar a través de su apoderado judicial.

Aclarando, además, que la oficina de instrumentos públicos Zona sur, expidió nota devolutiva por dos motivos:

El primero corresponde a:

Nº SE CITA NUMERO DE MATRIMCULA INMOBILIARIA U OTROS DATOS DEL SISTEMA REGISTRAL ANTIGUO QUE IDENTIFIQUE EL PREDIO EN NUESTROS ARCHIVOS (ART. 8, PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 29 DE LA LEY 1579 DE 2012.)

Y el segundo a:

EL AUTO QUE CORRIGE LA SENTENCIA DEBERA CITAR LAS MATRICULAS EN LAS CUALES DEBE LLEVARSE LA CORRECXCION

Así las cosas, una vez se corrija el primer requisito en el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia, el Juzgado procederá aclarar la segunda exigencia realizada por Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 86.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/06/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2986a5289318e424ea13b2af2b622828805faeb3a8020d66db34941a9a9e0dc7**

Documento generado en 28/06/2023 10:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 84 001 2012-00002- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a la FISCALÍA REGIONAL RIOHACHA GUAJIRA, toda vez que, si bien se decretó el embargo del salario, compensaciones, prestaciones legales y extralegales, bonificaciones y cualquier otro emolumento, se le recuerda a la profesional del derecho que las cesantías es un rubro que por ley se consigna al fondo de cesantías y no es viable que el cajero pagador descuente dicho concepto previo a remitirlo a la entidad correspondiente.

Advirtiéndolo, además, que la parte demandante en momento alguno ha solicitado embargo de cesantías al fondo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>92</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/06/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383e0ee4afc308ddf2344d1b6fd670f1f450f96da99b6cbccc503cad44305314**

Documento generado en 28/06/2023 10:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00222- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Se autoriza entregar la suma que le corresponde a la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA en virtud de la adjudicación en el trabajo de partición y conforme s específico en el auto del 13 de junio de 2023 en abono en la cuenta de ahorros que tiene la misma en el Banco Agrario de Colombia (certificado de cuenta que fue aportado en memorial del 15 de junio de 2023, ver carpeta 88 del expediente digital)

Igualmente se ordena entregar la totalidad de los dineros que les corresponden a los herederos MARTHA CECILIA BETANCUR POSADA, MARGARITA MARIA BETANCUR POSADA, PEDRO ANDRES BETANCUR POSADA y RICARDO ESTEBAN BETANCUR POSADA, en la cuenta de ahorros que tienen los mismos a su nombre y que fueron acreditadas en el memorial del 31 de mayo de 2023, mediante certificados de cuenta (ver carpeta 85 del expediente digital)

Por último, frente al dinero que le corresponde al fallecido JUAN MAURICIO BETANCUR POSADA, se le remite al apoderado de la señora ADRIANA MARÍA BETANCUR POSADA al auto del 18 de abril de 2023, mediante la cual se reconoció la sucesión procesal, pero se advirtió que la hijuela se hizo a nombre y a favor del difunto (artículo 519 del Código General del Proceso); así las cosas, dicho dinero solo se entregará en virtud de una orden judicial (embargo) o por sentencia o escritura pública de adjudicación de dicho dinero en la sucesión del señor JUAN MAURICIO.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 92.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/06/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO RADICADO 2019-00222-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d9d48d516c4246282e391d7ee49dbc5c3cca73bf982acce387c6dad02c8465**

Documento generado en 28/06/2023 10:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 60 001 2022-00026- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Para resolver la solicitud de aclaración, lo primero es indicar que la aclaración de las sentencias se rige por el artículo 285 del C.G.P. señala:

“(...)La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”

Es así como, el propósito de la norma es precisar el verdadero sentido del fallo cuando su contenido es ambiguo y por ello pueden existir interpretaciones equivocadas de lo decidido.

Asimismo, para que haya lugar a la aclaración la frase o concepto oscuro debe tener incidencia directa en lo que se resuelve.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a examinar el punto del que se solicita aclaración, el cual se centra en que la fecha anunciada como defunción del causante no corresponde a la real y en que se presentaron varios trabajos de partición, entre ellos, los realizados de común acuerdo por los abogados de los diferentes herederos.

Revisado el contenido del fallo emitido el 13 de junio de 2023, se advierte pese a que en la parte motiva menciona como fecha de defunción el mes de diciembre, al momento de resolver, se señala la fecha correcta, es decir el 19 de julio de 2020, contrario sensu, le asiste razón a la peticionaria en que se han presentado varios trabajos partitivos y que este liquidatorio lo componen los varios herederos, a saber:

FABIO DE JESÚS PANIAGUA ESTRADA con C.C. 8.346.200
BLANCA NERY PANIAGUA ESTRADA C.C. 32.334.541
ROCIO DEL SOCORRO PANIAGUA ESTRADA C.C. 21.514.444
LUIS GONZALO PANIAGUA ESTRADA C.C. 71.608.865
MARGARITA MARIA PANIAGUA ESTRADA C.C. 42.879.416
SANDRA MILENA PANIAGUA RAMÍREZ, C.C. 43.843.966,
CATALINA PANIAGUA RAMÍREZ, C.C. 1.128.277.153,
IRMA JANETH PANIAGUA RAMÍREZ, C.C. 1.128.258.016
HILDÁ CATALINA PANIAGUA RAMÍREZ, C.C. 1.128.277.153
OLGA LUCIA PANIAGUA ESTRADA, C.C. 42.884.790,
RUBEN DARIO PANIAGUA ESTRADA, C.C. 8.346.202
y, MARTHA CECILIA PANIAGUA ESTRADA, C.C. 42.897.667

No obstante, estas imprecisiones no están contenidas en la parte resolutoria de la sentencia ni configuran verdadero motivo de duda en la resolución producida, por lo que ha de negarse la aclaración peticionada.

Ahora bien, al Despacho le está prohibido legalmente revocar o reformar su propia sentencia y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, en razón a que las sentencias judiciales se tornan inmodificables por el funcionario que las profirió para garantía de los intervinientes.

Con todo, ante irregularidades que no resulten sustanciales el Funcionario que dio fin a la controversia, puede aclarar su proveído, cuando haya incurrido en error puramente aritmético, de digitación, omisión, cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella, lo que podrá hacer en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de recursos.

Frente a haber realizado diferentes trabajos partitivos de manera conjunta por los distintos abogados de las partes y no uno solo, esto pese a componer una afirmación errónea, no tiene incidencia alguna en la resolutoria que aprueba la partición, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno.

Ahora bien, con la fecha de defunción del señor LUIS BERNARDO PANIAGUA ESTRADA (Q.E.P.D.), mencionada en la parte motiva, esta no tiene incidencia en la resolutoria, máxime cuando en el numeral primero se corrige el yerro, por lo que tampoco es viable realizar corrección para este asunto, pero se reiterará en esta providencia que la fecha en la que falleció el causante es 19 de julio de 2020, a fin de evitar notas devolutivas por parte del Ente Registral.

De otra parte, en torno a la existencia de múltiples herederos, se observa que en la motivación se hace referencia a ello, sin que se encuentre contenido en la resolutoria, pero que a la postre influye en ella a efectos registrales, por lo que se procederá a la corrección de la sentencia de manera oficiosa, para aclarar lo antes mencionado, conforme al artículo 286 del C.G.P., que precisa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”

Por lo anterior, habrá de negarse la aclaración peticionada por improcedente, se reiterará que la fecha de defunción de LUIS BERNARDO PANIAGUA ESTRADA (Q.E.P.D.), es 19 de julio de 2020 y se corregirá la decisión para precisar que este liquidatorio lo componen diferentes

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948473532f6a8543e2c47e1595b6e4d8a49101aee72e13a9d9e7eef2f56f0925**

Documento generado en 28/06/2023 10:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00140- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar de conformidad con el No. 3 del artículo 598 del C.G.P. como quiera que en la fecha fue admitida la liquidación de sociedad conyugal instaurada por la señora RUTH PIEDAD QUINTERO contra JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, dentro del proceso 2023-00228.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 92.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 28/06/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d088732123ac2ba296a82eff6d29c1c8bc4df59799f07ae2c4d89ceea353d30a**

Documento generado en 28/06/2023 10:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	594
Radicado	05266 31 10 001 2022-00196-00
Proceso	REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Solicitantes	ÁNGELA MARÍA DEL SOCORRO PALACIO PALACIO CESAR AUGUSTO PALACIO PALACIO
Tema y subtemas	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asistente Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la señora LUZ ELENA PALACIO PALACIO.

Igualmente, se anexa al plenario, valoración de apoyos realizada a la notificada por parte de Secretaría de Inclusión y Familia- Gobernación de Antioquia.

Así las cosas, de conformidad al numeral 4° y 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 31 de octubre de 2023 a las 9 de la mañana.

Advirtiéndolo que, para el día de la diligencia, se practicarán las pruebas, se escuchará a los citados, se verificará si se tiene alguna objeción y se dictará la sentencia correspondiente.

DECRETO DE PRUEBAS

DE OFICIO

Testimonios

Para el día y hora señalado, se escucharán los testimonios de CÉSAR AUGUSTO PALACIO PALACIO, JOSÉ FERNANDO PALACIO PALACIO, ALFONSO MARIO PALACIO PALACIO, CARLOS ALBERTO PALACIO PALACIO, ÁLVARO ANTONIO PALACIO PALACIO, JAVIER IVÁN PALACIO PALACIO, GABRIEL HUMBERTO PALACIO PALACIO y GLORIA MATILDE PALACIO PALACIO.

Interrogatorio de parte

A la señora ANGELA MARÍA DEL SOCORRO PALACIO PALACIO

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 92.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29 / 06 /2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5dc01252dc1018c9a1bdf08c7ed34d9194f2d41c78d44ed40a71195759d802**

Documento generado en 28/06/2023 10:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	593
Radicado	05266 31 10 001 2022 00230 00
Proceso	VERBAL SUMARIO SOBRE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	DAMIEN LE GAL
Demandada	ANA MARÍA ZULUAGA PINEDA
Tema- subtemas	NO REPONE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 19 de mayo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Funda el recurrente su inconformidad en que el Despacho negó una prueba de exhibición de documentos y lo solicitado por él fue un decreto de oficios, al arrendador del inmueble para que aportara el contrato de arrendamiento, del quien desconoce el nombre o identidad y en razón a la carga dinámica de la prueba es la demandada la encargada de conseguirla por encontrarse en una posición más favorable de conseguirla, ya que lo importante no es la prueba en sí, sino quien debe probarlo, y de allí que estime que Dl despacho se va a lo particular y no se da cuenta de lo general, desprotegiendo al demandante frente al demandado

Además, para conseguir las supuestas facturas de mercados, se oficie al éxito, Carulla, la vaquita etc., para ver que facturas con la cedula de la demandada existían, lo que asegura es un desgaste de la administración.

Por medio de la Secretaría del Despacho, el 14 DE JUNIO DE 2023, se procedió a dar traslado al recurso presentado, término en el cual la parte demandada se pronunció **PARA INFORMAR QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROCEDIÓ A INFORMAR QUIEN ES EL ARRENDADOR DE LA ACCIONADA Y** señalando las razones por las cuales no hay lugar a reponer la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

De la carga de la prueba y los deberes de las partes de aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

La noción de la carga de la prueba “*onus probandi*” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado, Su aplicación trae como consecuencia que aquella que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. “*Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar (la existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero*”¹.

carga dinámica de la prueba

Esta teoría tiene su origen en la desigualdad entre las partes y la necesidad de la intervención de los operadores judiciales para procurar la equidad probatoria entre las partes. “*De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, “que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla”, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo*”²

Esta distribución probatoria, obedece a las asimetrías demostradas para las partes, por tanto, no es a capricho de una de ellas o del dispensador judicial que se obtenga la alteración en la responsabilidad probatoria que por regla general se asigna a quien alega un hecho, ya que, “*ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba*”³

Adentrándonos al caso sometido a estudio, en lo que se refiere en la negativa de la exhibición probatoria, habrá de decirse que el accionante al recorrer el traslado de la demanda solicita requerir a la demandada para que aporte Contrato de arrendamiento y facturas del mercado que gasta, solicitud a la que le antecede el título de “se oficie”.

¹ Corte constitucional sentencia T-733-13.

² Corte constitucional sentencia C-086-16

³ Corte constitucional sentencia C-086-16

De la particular redacción en la solicitud de la prueba se extrae que lo pretendido es requerir a la demandada para que esta allegue documentales que reposan en su poder.

Así las cosas, resulta importante aclarar que los oficios, corresponden a comunicaciones que realiza el ente administrativo o judicial a fin de obtener información, documentos o acatamiento de una orden por parte de una Entidad o persona específica a quien se dirige la misiva. Requerimiento que se hace, cuando es solicitado por las partes, con posterioridad al cumplimiento de los deberes de estas (inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.), sin que se haya obtenido respuesta o que la misma sea desfavorable.

Cabe anotar, que, por la regla general, los oficios están dados para terceros ajenos al proceso, ya que las partes se enteran de las decisiones adoptas por el Juez, según lo señala el artículo 291 y S.S. del Estatuto Procesal.

Con fundamento en lo anterior, esta Judicatura al leer la solicitud, entendió que pese a anunciarse como oficios, la prueba peticionada no correspondía a ello y haciendo un ejercicio interpretativo garantista para el demandante, adecuó la solicitud a los parámetros señalados por el estatuto procesal, para asumir que lo requerido por el actor era la exhibición de documentos por parte de la accionada.

Lo anterior en atención a que este medio de prueba (exhibición), tiene por objeto que quien tenga un documento en su poder, lo exhiba en el curso de la diligencia, bien sea para transcribir o reproducir en audiencia o incorporar al expediente, siendo el aportante de la prueba la contraparte o el tercero y no quien solicito la prueba.

Con el escrito de impugnación el abogado ratifica su intención de solicitar oficiar para obtener los documentos que contengan el contrato de arrendamiento y las facturas que den cuenta del mercado que gasta el menor.

Entendiendo que se trata de una solicitud de documentos para que un tercero los aporte por intermedio de un requerimiento (oficio), es indispensable que el peticionario de la prueba precise a quien se dirige la solicitud, sin embargo, en el escrito que descurre las exceptivas, ninguna Entidad o Persona ajena a esta causa se menciona para obtener los documento reseñados, lo que de entrada impide acceder a la solicitud ante la indeterminación de quién aportará los documentos requeridos.

De tratarse de prueba mediante oficios, tampoco se acredita haber dado cumplimiento al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso; ya que no existe evidencia que la parte haya elevado solicitud de información por intermedio de derecho de petición al arrendatario enunciado por la contestación de la demandada ni a cualquiera de los supermercados de cadena relacionados en la impugnación, debiendo en consecuencia, ser negada la solicitud de oficios.

Ahora bien, enmarca la impugnación en la carga dinámica de la prueba para señalar que lo importante no es la prueba en sí, sino quien debe probarlo, sin embargo, con la solicitud probatoria no se logra acreditar que se presente un desequilibrio entre las partes que amerite la intervención judicial para soslayar la regla general del “*onus probandi*” menos aún, cuando la parte interesada incumple los deberes que le impone la ley en el art 78 No. 10 C.G.P., además, de no tener claridad de la conducencia de lo peticionado.

En consecuencia, no encuentra este Despacho motivo de ilegalidad o yerro en la providencia proferida el 19 de mayo de 2023, razón por la que se mantendrá incólume la decisión.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación formulado en subsidio se negará por improcedente, toda vez que este es un proceso verbal sumario que sigue las reglas del artículo 390 parágrafo 1 del C.G.P. que consagra esta clase de acciones como procesos de única instancia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2023, por lo anotado en esta decisión.

SENGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN por improcedente, conforme lo señalado en la parte motiva.

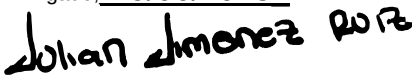
NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 92.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 29/06/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf4b2a9fa67b7aa13c8732e5fa0ffbc89cb31ae1ee381fee704106706e098**

Documento generado en 28/06/2023 10:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00285- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió a la señora MARIA IRMA RIVERA MURILLO a la dirección electrónica no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, e igualmente no se le indicó a través de que norma se surtía la diligencia, el correo electrónico del Juzgado donde debía dar respuesta a la demanda, y se confunde a la parte demandada al indicarle que debe comparecer al Despacho a dentro de los dos (2) días siguientes a notificarse, cuando dicha actuación suple el acto de notificación personal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 92.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/06/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6474b38fd956cecd3baba720aade3a7237656f27553c47d4d354649c7d0e356**

Documento generado en 28/06/2023 10:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	589
Radicado	0526631 10 001 2022 00470-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	ERIKA YESID PEREZ VERA
Demandado (s)	SERGIO ALBERTO AGUDELO MOLINA
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Vencido el traslado del recurso de reposición, impetrado por la apoderada judicial de SERGIO ALBERTO AGUDELO MOLINA, contra el auto del 19 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, procede el Despacho a resolver el mismo.

I. ANTECEDENTES

El recurso de reposición formulado por la parte ejecutada se fundamenta en la ausencia de requisitos formales del título base de cobro, motivo por el cual solicitó que se revoque el auto en cuestión.

Lo anterior debido a que considera que el título ejecutivo proferido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Itagüí, que contiene la conciliación de fecha 07 de septiembre de 2010, no es claro, expreso y exigible.

Una vez se dio traslado al mecanismo de defensa planteado por el señor SERGIO ALBERTO AGUDELO MOLINA, la parte ejecutante se pronunció a través de su apoderado señalando las razones por las cuales no hay lugar a reponer la providencia atacada.

II. CONSIDERACIONES

Se procederá a resolver el recurso de reposición, de la siguiente manera:

a) Ausencia de requisitos formales del título base de cobro

Sea lo primero resaltar que el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que señala que: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto de recaudo debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”** (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, consensual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En cuanto a la demanda objeto de estudio, se advierte que el título ejecutivo base de recaudo es el acta de audiencia de conciliación celebrada entre las partes ante ente Administrativo el día 07 de septiembre de 2010, el cual en su clausulado establece una obligación de tracto sucesivo consistentes en pagar una suma determinada de dinero mensual a cargo del padre y a favor de su descendiente por concepto de cuota alimentaria.

Ahora, en consideración de lo anteriormente expuesto y frente a la manifestación elevada por la apoderada judicial del ejecutado consistente en que la obligación acá pretendida no es clara, expresa, ni exigibles; el Despacho observa que el medio de impugnación se encuentra dirigido a atacar los requisitos del título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso; por lo que debe recordarse en primer lugar, que la calidad de las obligaciones que consagra dicha norma, hace alusión a requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo; razón que desde ya permite inferir que el recurso de reposición interpuesto está llamado al fracaso.

Al respecto, debe recordarse que desde la Sentencia T-747 de 2013 la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido:

“De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹.²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y al no asistirle la razón a la recurrente, no se repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso; toda vez que del contenido del acta de conciliación

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Ibidem.

allegada se desprende que la misma cumple en su integridad con los requisitos formales exigidos por la normatividad referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

NO REPONER, el auto del 19 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de en favor de ALISON SOFÍA AGUDELO PÉREZ, representada por su progenitora ERIKA YESID PÉREZ VERA, en contra de SERGIO ALBERTO AGUDELO MOLINA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 92.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/06/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddcfb817cefec9920c94616fb760bfa8c046711f5839003cf4bf3963a0e22d0**
Documento generado en 28/06/2023 10:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	590
Radicado	05266 31 84 001 2023-00128- 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ALBA JULIETH BARBOSA MARTINEZ
Demandado	EDY OSVALDO BARON MORALES
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Sin que esté integrado el contradictorio, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, sin necesidad de traslado, formulado por la estudiante de derecho que representa los intereses de la ejecutante frente al auto del 29 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir a cabalidad los requisitos peticionados.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Fundamenta la inconformidad en que la certificación emitida por el consultorio jurídico de la escuela de derecho de EAFIT, donde se le facultan para actuar dentro del proceso, fue aportada con la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El estatuto procesal, establece como anexos de la demanda en el No.1 del artículo 84 el poder para iniciar el proceso, lo que se convalida el derecho de postulación que refiere el canon 73 del mismo estatuto y en el No. 11 del artículo 82 los demás que exija la ley.

Así las cosas, para que el accionante puede acceder a la administración de justicia se requiere de un profesional del derecho que presente la acción correspondiente ante el Juez competente para dirimir el conflicto planteado y solo en eventos especiales, la ley autoriza para que el directamente interesado presente su solicitud sin la intervención de un abogado.

El legislador, como excepción para ampliar las posibilidades de quienes se consideran afectados creo la figura de Consultorio Jurídico en la que los estudiantes de derecho bajo la supervisión, la guía y el control de los docentes, podrán actuar en los casos establecidos en la ley 2213 de 2021, entre

ellos, los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia.

En la citada norma se establece en parágrafo 1 del canon 9, como requisito sine qua non, para poder actuar ante las autoridades, que los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico presenten autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder.

Luego entonces, es un requisito exigido por la ley para los estudiantes de derecho anexar al proceso poder para actuar y autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que dicha autorización fue solicitada por esta Judicatura en el ordinal tercero del auto inadmisorio adiado al 27 de abril de 2023 y con la subsanación de la demanda allegada por la joven MARIANA MORA ARISTIZABAL no se anexa dicho documento, pese a anunciarse en el contenido de la misma.

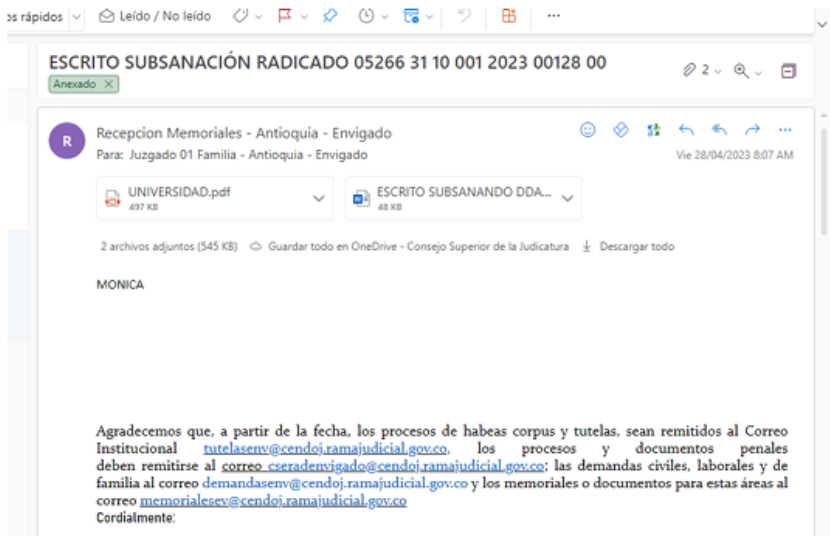
En razón a este recurso y por las manifestaciones de la joven MORA ARISTIZABAL, el Despacho realizó una búsqueda exhaustiva del documento y por ello se expidió la constancia Secretarial por el funcionario EDWAR AUGUSTO MONTOYA OCAMPO, en la que se informa:

Constancia de recepción correo:

Le informo señor juez que el día 27 de abril de 2023 siendo las 4:41 pm se recibe un correo por parte de Mariana Mora Aristizabal, denominado ESCRITO SUBSANACIÓN RADICADO 05266 31 10 001 2023 00128 00 en el cual se anexan solo dos archivos:

- Uno en PDF con nombre UNIVERSIDAD y al desplegarlo es un documento que tiene como asunto PODER PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en la parte final esta signado con la firma manuscrita por parte de ALBA JULIETH BARBOSA MARTINEZ conociéndole poder a la estudiante adscrita el Consultorio Jurídico de la Universidad Eafit MARIANA MORA ARISTIZABAL.
- Un archivo en Word como escrito de Subsanación

Tal y como se anexa en la imagen.



Luego entonces, las manifestaciones realizadas por la impugnante no corresponden a la realidad, y deberá mantenerse incólume el auto censurado, al no aportarse con la demanda autorización expresa otorgada por el Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT para que la estudiante MARIANA MORA ARISTIZABAL pueda actuar como representante jurídica de la demandante ALBA JULIETH BARBOSA MARTINEZ en contra del señor EDY OSVALDO BARON MORALES para la ejecución de cuotas alimentarias, conforme lo impone el artículo 9 de la ley 2213 de 2021 y el artículo 82 No.1 y 11 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER el auto del 29 de mayo de 2023, mediante el cual rechazo la demanda, al no subsanar en debida forma, de acuerdo a lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 29.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/06/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0449be035ff2fa9bcc5db48d2fe8e2e06cb7685bea4b01a63befc23a59da57a4
Documento generado en 28/06/2023 10:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	588
Radicado	0526631 10 001 2023-00132-00
Proceso	VERBAL.
Demandante	HARRISON ARIAS VALENCIA
Demandado	LINA MARCELA GUERRERO GALEANO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Dentro del traslado de la demanda, LINA MARCELA GUERRERO GALEANO a través de su apoderado designado en amparo de pobreza, formula demanda de reconvención en contra de HARRISON ARIAS VALENCIA, motivo por el cual el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 371 del C.G.P., en armonía con el artículo 154 del C.C., este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1992, numeral 6º, el Juzgado,

EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la anterior demanda DE RECONVENCIÓN DE VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por LINA MARCELA GUERRERO GALEANO, en contra de HARRISON ARIAS VALENCIA, con fundamento en la causal 1ª, 2ª, 3ª y 7ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandante-reconvenida HARRISON ARIAS VALENCIA por estados, concediéndole traslado por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso 4º del artículo 371 del CGP, a fin de que se pronuncie sobre ella dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 92.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/06/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131d8ccd1f251fa90ae6560b0d490853b07156f119a5c0c198ed864081815c9e**

Documento generado en 28/06/2023 10:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00149-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

De conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 16 de junio de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la abogada a quien se le reconoce personería como apoderada de la demandante en el ordinal tercero de la providencia 531 es SARA URIBE GÓMEZ y no como quedo anotado en la decisión.

La presente, hace parte integrante de la decisión 531 del 16 de junio de 2023

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 92.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 29/06/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bf82dcc8977066e5362a634bdd61d48b60ff564ebca2721e64d5468425e4157

Documento generado en 28/06/2023 10:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00182- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto del 25 de mayo de 2023, esto es, notificar el mandamiento ejecutivo en el proceso verbal con radicado 2022-00210-00, advirtiéndole que todas las actuaciones que se profieran en lo adelante se publicarán en este radicado (2023-00182).

Advirtiéndole al demandado ANDRÉS LEONARDO BERNAL RODRÍGUEZ que se dispuso la notificación por estados y el termino concedido en el numeral 2° del auto antes referenciado, esto es, diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda, comienza a correr a partir de que se notifique por estados dicha decisión en el proceso 2022-00210.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 92.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 29/06/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fef2e35d6809ed10eda7fa3fcc0e61261b5e6b5a11518fdde5617f1d5c27b1**
Documento generado en 28/06/2023 10:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	591
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00221- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA
SOLICITANTE	SONIA ELENA CARO MUÑOZ
EN FAVOR DE	NESTOR ALCIDES CORREA SUAREZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 16 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora SONIA ELENA CARO MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor NESTOR ALCIDES CORREA SUAREZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 92.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 29/06/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d49693190f01ec70f06686220f840d037c78867c6a60e5a6b3c328434a2288d**

Documento generado en 28/06/2023 10:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	587
Radicado	0526631 10 001 2023 00228-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	RUTH PIEDAD QUINTERO
Demandado (s)	JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora RUTH PIEDAD QUINTERO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora RUTH PIEDAD QUINTERO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN JAIRO QUIROZ ROJAS, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación personal a la parte demandada y correr traslado al mismo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado LEONARDO AUGUSTO VILLALBA RAMOS, con tarjeta profesional No. 324.011 del Consejo Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 92.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/06/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60169b4a4b779523d6c24e9cdf173b41ca9e75d6b5b93ea8094498d0f5a71605**

Documento generado en 28/06/2023 10:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>